



RESOLUCIÓN EXENTA N° 3379

Valparaíso, 23 NOV 2020

VISTOS:

Ordenanza de Aduanas.

Los artículos 1, 2, 9, 33, 34, 53 y 54, todos de la

El artículo 4 N° 7 y 8 del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, actualizado por la Resolución N° 1300/06, de esta Dirección Nacional, publicado en el Diario Oficial de 17.11.2008.

La Resolución N° 387, de 17.01.2014, del Director Nacional de Aduanas, que establece la exigencia para los operadores que intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancía desde o hacia zona primaria o zonas aduaneras de tratamiento especial, de suscribir un convenio de intercambio de información con el Servicio.

La Resolución N° 5.394, de 26.09.2014, del Director Nacional de Aduanas, que modificó los numerales 5.4 y 5.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, relacionados con la transmisión electrónica de datos entre la Aduana y los Terminales Portuarios, fijando una nueva mensajería a intercambiar entre ambas partes.

La Resolución N° 705 de 11.02.2015, del Director Nacional de Aduanas (S), por la cual se aprobaron los lineamientos técnicos para el intercambio electrónico de información entre el Servicio Nacional de Aduanas y otras entidades Públicas o Privadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 5.394, de 26.09.2014, del Director Nacional de Aduanas, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, especialmente, las relacionadas con la transmisión electrónica de datos entre la Aduana y los Terminales Portuarios.

Que, la referida Resolución, regula como tema central una nueva mensajería para intercambiar información entre ambos actores, de tal manera de que el mensaje electrónico que autoriza el ingreso de la carga de exportación a la zona primaria sea generado expresamente por la Aduana.

Que, esta nueva forma de interconexión entre los Terminales aeroportuarios de exportación con el Servicio de Aduana, debe ser ampliada a otras vías de transporte, como es la vía aérea, razón por lo cual se ha analizado en conjunto con la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, mediante una serie de reuniones, confeccionando un levantamiento de la tecnología existente, la disponibilidad de infraestructura de los terminales aeroportuarios, su realidad logística y los actuales procedimientos de ingreso de la mercancía a la zona primaria.





Que la presente resolución fue objeto de publicación anticipada entre los días 12 y 20 de noviembre de 2020.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 7º y 8º del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. MODIFÍCASE**, el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras de acuerdo con las siguientes consideraciones:
1. **AGRÉGASE**, el numeral 5.5.3.1, el siguiente párrafo:
"En caso de mercancía que se embarcará por vía aérea, Aduana procesará la información de cada ingreso a zona primaria asociando la relación DUS-Documento de recepción, revisando a través de sus sistemas de información para salida de mercancía."
 2. **AGRÉGASE**, el numeral 5.5.6, el siguiente párrafo:
"Para cargas transportadas por vía aérea, el Servicio de Aduanas informará la autorización para el ingreso a zona primaria como, asimismo, si debe trasladarse con la carga al lugar establecido por el almacenista en sus instalaciones, para realizar el procedimiento de fiscalización, si correspondiere. Estas circunstancias se notificarán, a través de la página web del Servicio, al despachador y al exportador en el caso que éste haya remitido la información en forma electrónica."
- II. MODIFÍCASE**, el ANEXO 35, "Instrucciones de llenado del DUS" del Compendio de Normas Aduaneras como sigue:
- **AGRÉGASE**, en el numeral 11.12 "Observaciones del ítem", luego del quinto párrafo, como segundo apartado el siguiente texto:
 - "Consigne en forma obligatoria en el caso de transporte por la vía aérea con embarque en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en el ítem del documento y donde las mercancías no sean transportadas por sus propios medios, el código de observación 58. En el recuadro valor del ítem, señale el código de almacenista donde se dirige la carga, por ejemplo, "A10" (sin guion) de acuerdo al Anexo 51-15 del Compendio de Normas y en el recuadro glosa, indique el nombre del almacenista, por ejemplo, "AEROSAN"."
- III.** Para el caso de la carga que se embarque en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, los almacenistas autorizados con sus respectivos códigos, de acuerdo al Anexo 51-15 del Compendio de Normas, corresponden a:
- AEROSAN A10
 - TEISA A50
 - ANDES SUR A51





IV. PÓNGASE EN MARCHA, a contar del **23 de NOVIEMBRE de 2020**, como Plan Piloto en Aeropuerto Arturo Merino Benítez en conjunto con el Almacenista AEROSAN (A10), el nuevo control de ingreso de carga de exportación a zona primaria con integración Aduana – Almacén Aeroportuario, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Su plazo de duración será hasta el **23 de DICIEMBRE de 2020**, prorrogable a requerimiento de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana.
- El plan piloto sólo rige respecto de mercancías de exportación, conforme alcance definido.
- Este nuevo procedimiento se implementará de manera incremental, siendo la primera etapa de este Plan Piloto, acotado al envío de mensaje DUS y consulta mensaje DUS.
- Esta primera etapa del Plan Piloto, contemplará la autorización de ingreso a zona primaria de carga de exportación, en las mismas condiciones que se realiza hasta la fecha, de manera de asegurar el menor impacto posible en el flujo de ingreso de la carga.

V. Durante esta primera etapa y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución señalada en el numeral VII la validación del código de almacenista en el DUS no será motivo de rechazo del documento. Sin perjuicio de lo anterior, el despachador de aduana deberá consignar dicho dato, de acuerdo a las instrucciones señaladas en numeral II de esta resolución.

VI. Luego de la entrada en vigencia de la presente resolución, el hecho de no consignar en el DUS (AT) o primer mensaje, la información referida al código de almacenista, de acuerdo a lo indicado en los numerales II y III de esta resolución, facultará al Servicio Nacional de Aduanas para rechazar el DUS-(AT) o primer mensaje, no aceptándose a trámite la declaración.

VII. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral IV referido en el plan piloto, en todo lo demás, la presente Resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



GLH/KCI/MBZ

Distribución:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Cámara Aduanera
- Anagena



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS